

**CERTIFICACIÓN PREVIA A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

En Colima, Colima, a **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 61 y 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandamiento del normativo 2º, segundo párrafo, de esa ley; la suscrita Secretaria **Liliana Anguiano Casillas**, certifico y hago constar que:

1. En el presente asunto, la parte quejosa señaló como autoridades responsables a:

<b>AUTORIDADES RESPONSABLES</b>			
INSTITUTO	DE	PENSIONES	DE LOS
SERVIDORES	PÚBLICOS	DEL ESTADO	

2. Se requirió a la parte quejosa, en su caso, para que a la *litis* constitucional se integraran otras autoridades responsables y/o actos reclamados, indispensables para juzgar la constitucionalidad del acto reclamado. **No fue necesario.**
3. Cada autoridad responsable rindió su informe justificado en la siguiente fecha y sentido:

<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	<b>FECHA DE RENDICIÓN DEL INFORME</b>	<b>¿ACEPTA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO?</b>	<b>FOJA</b>
INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO	28 de julio de 2021	Ni lo afirma ni lo niega	12

4. Los informes justificados de las autoridades responsables fueron acompañados de constancias. **Sí.**
5. En los informes justificados se hicieron valer causas de improcedencia. **No.**
6. Las actuaciones que obran en autos son suficientes para dilucidar las causales de improcedencia planteadas y no es necesario recabar constancias adicionales oficiosamente. **Sí.**
7. Transcurrieron al menos ocho días entre la fecha de notificación a las partes del último informe justificado rendido y la celebración de la audiencia constitucional. **Sí.**



8. Se recibieron y, en su caso, se prepararon las pruebas ofrecidas por las partes. **No aplica.**

Finalmente, hago constar que el expediente de amparo se encuentra debidamente sellado, rubricado, y firmado en sus actuaciones; por ende, **CERTIFICO** que el presente asunto procesalmente se encuentra en condiciones de celebrar la audiencia constitucional. **Doy fe.**

PJF - Versión Pública

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

En la ciudad de **Colima, Colima**, a las **9:20 horas del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, José Cruz Orozco Llamas, Secretario en funciones de Juez adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1995, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, en sesión de nueve de agosto de dos mil veintiuno, comunicado mediante oficio CCJ/ST/2869/2021 de la misma fecha, asistido de la Secretaria, Liliana Anguiano Casillas, quien autoriza y da fe, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **declara abierta la audiencia constitucional** en el juicio de amparo **641/2021**, promovido por **\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, sin la comparecencia de las partes.

**A continuación, la Secretaria da lectura de las constancias que obran en autos.**

**El Secretario en funciones de Juez acuerda:** se tiene por relacionadas y recibidas las constancias que obran en autos, con apoyo en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguientes:

**“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Localizable en la página 185, tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, octava época, del Semanario Judicial de la Federación

**Se abre el periodo de pruebas:** con fundamento en lo que establecen los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se admiten por lo que ve a la autoridad responsable, las constancias que adjunto a su informe justificado; medio de convicción que se tienen por desahogados dada su naturaleza, con lo que concluye dicho periodo.

**Acto continuo se abre el diverso de alegatos:** en el que se hace constar que ninguna de las parte los formulo con lo cual se cierra dicho periodo.

En las relatadas condiciones y sin pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, **finaliza la audiencia y quedan los autos para el dictado de la sentencia** que en derecho corresponda.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo **641/2021**, promovido por **\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*** y,

#### **RESULTANDO:**

**I. Presentación y datos de la demanda.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con sede en Colima, **el 24 de junio de 2021**, remitido, por razón de turno, a este **Juzgado Primero de Distrito de esta entidad, ubicado en la ciudad de Colima, \*\* \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridades indicados en la demanda de amparo

**II. Sustanciación.** Mediante proveído de **28 de junio de 2021**, se **admitió** la demanda de garantías, misma que fue radicada con el número de expediente **641/2021**; se solicitó a la autoridad responsable rindiera su informe justificado; se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción –quien no formuló pedimento-; asimismo se señaló día y hora para la celebración





de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento, se verificó en esta fecha.

**III. Competencia Genérica.** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal; 1, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo vigente; 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 3/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**Competencia específica.** Además este Juzgado es competente, en virtud de que se reclama la negativa de la responsable a recibir el escrito de petición del quejoso, lo que actualiza el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, cuyos efectos legales se concretizaron dentro de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en los puntos 3/2021, aludido, en relación con los diversos artículos 35 y 37, Primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente; y artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**IV. Precisión de las autoridades responsables y de los actos reclamados.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, se procede a fijar el acto reclamado a las responsables, para lo cual es de utilidad efectuar un **análisis conjunto de la demanda y del juicio**, por ser un todo considerado, en términos de la **jurisprudencia** por reiteración de tesis P./J. 40/2000, sustentada por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuyo rubro señala: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Publicada en la página treinta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil

Igualmente, sirve de apoyo la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**<sup>3</sup>

En ese sentido, de la revisión integral practicada a la demanda de amparo se advierte que las autoridades responsables y los actos que se les reclaman, son los siguientes:

**“III. AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO**

**IV. ACTO RECLAMADO: la negativa a recibir la petición signada por el suscrito, mediante el cual solicito el otorgamiento de la pensión de seguridad social de Pensión por Vejez.”**

**V. Certeza de los actos reclamados.** Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable por los motivos que se expresan a continuación.

La emisión de un pronunciamiento sobre la existencia del acto reclamado es —por razón de técnica— un aspecto indispensable para resolver lo conducente en relación con las causas de improcedencia hechas valer o advertidas de oficio y para analizar el fondo de la cuestión planteada en este asunto.

A fin de emitir tal pronunciamiento, en primer lugar, es conveniente saber que las disposiciones normativas generales señaladas como actos reclamados en un juicio de amparo no pueden ser objeto de prueba porque su existencia debe tenerse por acreditada con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o bien, en el respectivo medio oficial de difusión.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Visible en la página doscientos cincuenta y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro

<sup>4</sup> Es aplicable el siguiente criterio.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. Jurisprudencia 2ª./J.65/2000 (registro 191452).



En segundo lugar, es oportuno tener presente que, fuera de esa hipótesis, la existencia de los actos reclamados debe ponderarse en función de lo alegado por la autoridad responsable en su informe justificado y que, si ésta ha omitido rendirlo, debe presumirse su certeza conforme a lo establecido en el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo salvo prueba o hecho notorio en contrario.

De modo que, en caso contrario, esto es, cuando la autoridad rinde dicho informe, debe distinguirse si reconoció la existencia del acto reclamado, para tenerlo por cierto con base en lo manifestado por ella; o bien, si lo negó, para entonces ponderar la naturaleza de dicho acto y conjugarla con las reglas que rigen en materia probatoria a fin de determinar si debe tenerse por cierto —o no— a partir de tales elementos.

Finalmente, es pertinente considerar que si el acto reclamado es de naturaleza positiva y la autoridad responsable niega su existencia, la carga probatoria se trasladará a la parte quejosa y, por consiguiente, ésta deberá aportar los elementos que estime necesarios para desvirtuar esa negativa antes de la celebración de la audiencia constitucional<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Es aplicable el siguiente criterio.

ACTO RECLAMADO POSITIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU EXISTENCIA DEBE PROBARSE POR EL QUEJOSO AUN CUANDO LAS VIOLACIONES EN EL COMETIDAS IMPLIQUEN CONDUCTAS NEGATIVAS. Cuando el acto reclamado necesariamente consiste en una conducta activa por parte de la autoridad y se señalan como violatorias al orden constitucional conductas de carácter omisivo en las que incurrió la autoridad responsable al realizarla, el quejoso debe demostrar la existencia de esa conducta positiva ante la negativa de la autoridad de haberla ejecutado, pues de la imposibilidad jurídica de exigir al quejoso la demostración de esas omisiones, no se puede derivar ni lógica ni jurídicamente la existencia del acto reclamado, en virtud de que si tales omisiones no pudieron generarse sino con motivo de esa conducta positiva y ésta no se produjo, menos aún pudieron verificarse las citadas omisiones. Jurisprudencia 3a./J. 35/90 (registro 207114)

Asimismo, es ilustrativo el siguiente criterio. ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo. Tesis aislada sin número (registro 316826)

En cambio, si son de naturaleza omisiva y la autoridad responsable niega su existencia, será indispensable verificar si ésta se encontraba en aptitud legal de realizar la actuación exigida por la parte quejosa, ya que, de ser el caso, la omisión atribuida deberá tenerse por cierta salvo prueba en contrario; mientras que, de no ser así, deberá tenerse por inexistente y, en consecuencia, se deberá sobreseer en el juicio<sup>6</sup>.

Ahora, del informe justificado rendido en el presente asunto, se advierte que la autoridad responsable no se pronunció en torno a la existencia o inexistencia del acto que se le reclama.

Bajo tal contexto, debe tenerse por existente la omisión reclamada porque la autoridad responsable no solamente se encontraba en aptitud legal de realizar la conducta exigida por la quejosa sino que, en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estaba obligada a recibir el escrito de petición y no acreditó haberlo hecho.

Más aún no ofreció ningún elemento probatorio para desvirtuar lo manifestado por la quejosa —bajo protesta de decir verdad— en el sentido de que se presentó ante la responsable con la finalidad de presentar el escrito mencionado y se negaron a recibirlo.

**VI. Análisis de las causas de improcedencia del juicio de amparo.** Previo al estudio del fondo del asunto, este juzgador federal debe analizar si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia del juicio de garantías, lo aleguen o no las partes, toda vez que constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, según lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley de Amparo; y con apoyo en la jurisprudencia 814, integrada por el Primer Tribunal

---

<sup>6</sup> Es aplicable el siguiente criterio.

CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones. Tesis 1a. XVII/2018 (10ª) (registro 2016418)





Colegiado del Segundo Circuito, del epígrafe y texto:  
*“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-*

Este juzgador no advierte de oficio la materialización de alguna de las hipótesis de improcedencia, ni la autoridad responsable manifestó su actualización; por tanto, se procede examinar el fondo materia del debate planteado, estudio que se efectuará a la luz de los conceptos de violación vertidos por la impetrante de garantías en su demanda de amparo, los que no habrá necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley de Amparo, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, de la parte quejosa por provenir de su intención, así como de las autoridades responsables y del agente del Ministerio Público Federal adscrito, por habérseles dado a conocer al momento en que se les corrió traslado con la demanda de amparo.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia VI.2o. J/129, integrada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a continuación se transcribe: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”*.

**VII. Fijación de la litis constitucional.** En el presente juicio se combate la negativa de la responsable a recibir la petición signada por el quejoso, mediante el cual solicita el otorgamiento de la pensión de seguridad social de pensión por vejez; lo cual estima es ilegal al transgredir su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, la litis en el presente juicio se circunscribe a dilucidar si existen o no las violaciones que la parte quejosa aduce.

**VIII. Estudio fundado y motivado de los conceptos de violación.** Es conveniente destacar que, en el único concepto de violación que hace valer, el quejoso plantea que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el derecho de petición — reconocido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos<sup>7</sup> debido a que omitió recibir un escrito por medio del cual pretendía formularle una solicitud por escrito de manera tanto pacífica como respetuosa y, con ello, le impidió ejercerlo.

Tal argumento es **fundado**.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo citado, el ejercicio del derecho de petición impone a cargo de la autoridad que recibe una solicitud la obligación correlativa de producir una respuesta siempre que la petición: **a)** sea formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **b)** esté dirigida a una autoridad y pueda ser recabada la constancia de recepción; **c)** contenga el domicilio en el que pueda ser entregada la respuesta<sup>8</sup>.

Adicionalmente, esa obligación correlativa impone el deber de emitir y notificar al solicitante —de manera personal y en el domicilio señalado por éste para ese efecto— un acuerdo que responda la solicitud bajo ciertas exigencias:

**d)** en breve término, es decir, dentro del plazo razonablemente necesario para estudiar la petición y responderla; **e)** de manera congruente en términos de los ordenamientos legales aplicables, mas no en determinado sentido<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Disposición normativa que establece lo siguiente.

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

<sup>8</sup> Es aplicable el siguiente criterio.

DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse. Jurisprudencia 2a./J. 98/2004 (registro 181149)

<sup>9</sup> Son ilustrativos al respecto los siguientes criterios.

PETICIÓN, DERECHO DE. AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACION SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. El hecho de contestar por escrito una solicitud no significa forzosamente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el artículo 8o. constitucional ordena, no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere ese precepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que los elementos obligacionales de ese derecho también imponen una condición indispensable adicional, un requisito *sine qua non*, para lograr su despliegue efectivo, a saber, que la autoridad a la que está dirigida una solicitud escrita con tales características la reciba, pues, de no hacerlo, nulificaría la posibilidad de que las personas interesadas ejercieran su derecho simplemente porque imposibilitaría la presentación y consecuente recepción de esa petición.

En el caso, como se desprende de los antecedentes narrados bajo protesta de decir verdad, el 10 de junio de 2021, el quejoso pretendió presentar una solicitud.

Sin embargo, como también se desprende de tales antecedentes que evidencian el intento de presentación de esa solicitud mas no su aceptación, la autoridad responsable omitió recibir el escrito correlativo y, en esa medida, impidió de manera absoluta que la quejosa ejerciera libremente su derecho de petición en contravención directa a lo establecido en el artículo 8 constitucional.

En consecuencia, al resultar fundado el argumento hecho valer por el quejoso, con fundamento en los artículos 74, fracción IV y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** al citado quejoso en relación con el acto precisado en

---

al peticionario, la autoridad responsable debe demostrar el cumplimiento de esta última obligación. Tesis s/n (registro 238372)

PETICION. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO. El derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten. Tesis aislada 3a. XXXIV/92 (registro 206849)

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa. Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 (registro 162603)

PETICION, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8 constitucional, es aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse. Tesis aislada (registro 268307)

líneas que anteceden\* reclamado al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima para el efecto que más adelante se precisa:

- Reciba el escrito de petición que el quejoso le presente relativo al otorgamiento de pensión de seguridad social de pensión por vejez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos [73](#), [74](#), [75](#), [76](#), [77](#), [107](#) y [124](#) de la Ley de Amparo, se

### RESUELVE:

**ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\***

**\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en relación con el acto señalado consistente en la negativa a recibir la petición signada por el quejoso el 10 de junio de 2021, mediante la cual solicito el otorgamiento de la pensión de seguridad social de pensión por vejez\* reclamada al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por las razones y para los efectos contenidos en el apartado denominado “**Estudio fundado y motivado de los conceptos de violación**”.

**Notifíquese.**

Lo resolvió y firma **José Cruz Orozco Llamas**, Secretario en funciones de Juez adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1995, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, en sesión de nueve de agosto de dos mil veintiuno, comunicado mediante oficio CCJ/ST/2869/2021 de la misma fecha; que actúa con la Secretaria **Liliana Anguiano Casillas**, quien autoriza, da fe de sus actos, y certifica: que al día de hoy, el expediente electrónico de este asunto coincide en su integridad con el expediente físico. Doy fe.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN COLIMA, COLIMA A LAS NUEVE HORAS DEL **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, NOTIFICO LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO **641/2021**, POR MEDIO DE LISTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO.

# PJF - Versión Pública



“2021 Año de la Independencia”

J.A. 641/2021-VI

QUEJOSO: \*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*

La suscrita licenciada Liliana Anguiano Casillas, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar que con esta fecha se generaron los siguientes números de oficios:

**21546/2021 INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO**

Así, tomando en consideración que en la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; por tanto, la impresión de este acuerdo hace las veces de oficio. **Doy fe.**

Colima, Colima, a 26 de agosto de dos mil veintiuno.  
LICENCIADA LILIANA ANGUIANO CASILLAS.  
Secretaria del Juzgado.

De acuerdo con los artículos 26, fracción II, y 28 de la Ley de Amparo, firmo la presente con la autoridad notificada (o persona a quien se entrega en su oficina). **Doy fe.**

**Actuario Judicial adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.**

Liliana Anguiano Casillas  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.19c:41  
19/07/23 10:02:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

15229145\_0125000028288436004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Liliana Anguiano Casillas	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.9c.d1	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	26/08/21 18:58:43 - 26/08/21 13:58:43	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	1a 9e a9 17 c2 32 f3 e4 6a ae 53 d3 f5 4a ca c3 c9 c6 57 59 ef f2 b3 62 e2 4e f0 8c 4b a9 fb 60 87 01 fb a9 02 91 60 45 a6 e7 62 3d 2f d0 e9 8b 50 5f 90 77 5e 50 7d c5 14 7a 9f dd 61 b8 6d e9 92 4e a9 10 bd a8 43 61 a3 ed ba 16 94 0a 9b cf b3 28 70 27 21 ce 7b 01 01 00 55 6d 1b 6f b0 7c b0 b4 35 64 f9 3c 1e 57 b5 00 04 a2 4a 09 af f2 60 60 0a 2a 72 f8 3f 10 60 f3 17 e6 fd 19 60 cb 59 d8 a8 42 ec f5 4e aa 64 42 5d 96 96 8e 54 74 4d 62 00 63 68 05 f4 95 da 82 92 dd 29 a1 ff 92 44 e8 fd c3 ac c8 aa 73 05 d9 1a 8c bd 3a 45 97 dd 39 ca 5c f7 de 64 3f a7 3a 85 6a c0 6d 0e ac 37 1a dd 7d 32 51 1d 5c 42 27 81 73 a1 5f 92 71 aa 21 b7 87 87 10 95 f2 ef b0 f4 7b 11 fd 3b 01 9c aa 13 6d 1e e1 cf bd 30 f4 ab 01 d2 dc 0b 54 6f f9 0a 1c 43 71 7b d4 e5 8c b9 ca ff cd 82 36			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	26/08/21 18:58:43 - 26/08/21 13:58:43			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	26/08/21 18:58:43 - 26/08/21 13:58:43			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	67839664			
<b>Datos estampillados:</b>	s+L3CjDdfO3NFiwJ/PJFCDh/jWs=			





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	José Cruz Orozco Llamas	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.c2.87	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	26/08/21 22:05:33 - 26/08/21 17:05:33	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	a1 d4 e8 85 ad cc fb de aa be a9 0a 10 6c df da ab fe 92 fc d7 f2 0b c0 a0 78 87 b4 7e 91 b5 a4 39 a9 19 b4 05 b7 18 51 19 f9 4a fc 37 6b 5f 95 62 8d 2b a8 b3 84 1b 73 57 aa 0b ab a8 d4 e0 f9 c9 89 3b 4a 51 3f 53 70 00 2f de eb 34 57 d4 77 12 0c 79 40 5e 5d 75 88 33 cb 6f 3c 44 2f 14 3d b5 bd 22 e7 00 c8 32 d6 4a 8c 1d 12 f1 24 e1 29 5c 38 68 9e 82 58 c5 a6 8d be b5 88 94 15 a5 7e ac b1 a6 2b 06 1a c8 17 43 67 49 0d a2 a0 6c f2 71 c7 5b 25 9b b5 42 42 9b 5e 47 77 09 d8 2d fd 0c 25 f8 d6 32 ca 32 a1 6e ec 4c b8 92 20 33 00 18 97 fe 9d 25 fa 59 ff 90 0f bc f4 0e 25 9e 2d ba 62 ae 61 51 17 01 6a 68 5f 30 9a d3 8d 4c 50 68 0d 89 af ed c6 8d 9c fe 21 92 84 81 b4 cb 33 66 90 f2 cf ca 7a ae c3 7a 83 d5 56 d5 81 74 71 a2 cb a9 4e 37 b6 4c 3e 0a 04 00 19 42 d9 e2 80			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	26/08/21 22:05:34 - 26/08/21 17:05:34			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	26/08/21 22:05:34 - 26/08/21 17:05:34			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	67890861			
<b>Datos estampillados:</b>	/DL5zozthQxKAmposQ58uUNASgg=			

El veintiseis de agosto de dos mil veintiuno, la licenciada Liliana Anguiano Casillas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública